



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Cooperativa Multiactiva Legal NIT 901.389.398
Ejecutado	Argenida Del Carmen Navarro Ávila CC N°34.986.782
Radicado	23.417.40.89.001.2018.00014.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de acumular demandas y en consecuencia de nuevo librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. La **Cooperativa Multiactiva Legal**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de menor cuantía contra la señora **Argenida Del Carmen Navarro Ávila**, aportando como título base de recaudo una letra de cambio.

De manera delantera, observa el Despacho, que la solicitud de acumulación de demanda, no se encuentra llamada a prosperar, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, que en su tenor literal preceptúa:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

(...)

1. ***La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.***
(...).

Tomando en consideración, la normatividad traída en cita, se tiene que la demanda que se pretende acumular, debe cumplir los mismos requisitos de la que dio génesis al proceso de la referencia.

En ese sentido, uno de los factores que debe cumplir para su trámite, es el de la competencia, establecida de manera general en la norma procesal colombiana en el artículo 28 y el cual nos permitimos citar:

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** (...) (negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claramente dilucidado, que la competencia general para impetrar demandas, le corresponderá al Juez del lugar del domicilio del demandado, que para el presente caso sería el de la ciudad de Montería, según lo manifiesta el ejecutante en su escrito de solicitud de acumulación de demanda.

Sin embargo, el demandante, no alude a este factor de competencia, sino al reglado en el artículo 28 numeral 3 ibídem, que para mayores luces transcribimos a continuación:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (negritas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, observado el domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en el presente caso, se percata esta Unidad Judicial, que es el municipio de Canalete, municipalidad naturalmente distinta a la de presentación de la presente solicitud.

Corolario de lo anterior, se tiene que: i) Ley dispone que este segundo escrito debe reunir los mismos requisitos que la demanda primigenia a la que se pretende cohesionar, ii) Este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda que se pretende acumular.

En tal sentido, es claro que la solicitud de acumulación de demanda deprecada, debe ser rechazada de plano en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 párrafo 2do., del compendio procesal colombiano, que dispone:

“Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. (...).”

Por lo que, guardando el precepto antes citado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Legal**, contra la señora **Argenida Del Carmen Navarro Ávila** por falta de competencia.

Segundo: Enviar por secretaría vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2018.00014.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e4cf49d58fc1ec5d28bb6bafb7057fe68965a4099aa4c4e7294ec81cead57**

Documento generado en 07/03/2024 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>